

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre veintinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 91001-31-89-001-2022-00187-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, que tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

1. Elisaul Pinto García en su nombre y en representación de sus menores hijos Ana Bárbara Pinto Pizango, María José Pinto Pizango y Andrea Dilara Pinto Pizango, a través de apoderado judicial, instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la Fundación Clínica Leticia pretendiendo se le declare civil y extracontractualmente responsable por el fallecimiento de Andrea Cristina Pizango Ahuanari su compañera permanente y madre de sus hijos y se le condene al pago de perjuicios, en ocasión a la negligencia médica en que incurrió esta entidad dado que por sus errados diagnósticos y manejo de sintomatología y tratamiento inadecuado, que le causó su muerte, en circunstancias de hecho que se exponen en la demanda acontecidas entre los días 21 y 24 de diciembre del 2021.

Señaló el extremo actor como datos de notificación del extremo pasivo, la dirección física Avenida Internacional Carrera 6 No 6-05 Leticia-Amazonas o el correo electrónico gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co información que coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal, en el que también se registra como canal electrónico contabilidad@fundacionclinicaleticia.com.co.

2. El trámite

El 30 de septiembre de 2022 la demanda fue inadmitida por varias causales entre estas por la falta de acreditación del envío electrónico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Exigencia que se acreditó cumplida con el escrito de subsanación (archivo 10 cuaderno principal) en el que se observa que a la Fundación Clínica Leticia se le envió el 10 de octubre de 2022, el escrito de demanda, poder y pruebas a los canales electrónicos gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co y contabilidad@fundacionclinicaleticia.com.co

La demanda fue admitida por auto del 4 de noviembre de 2022 que ordenó notificar personalmente la providencia a la demandada y correrle traslado de rigor.

La parte demandante aportó los trámites de notificación a la demandada realizados vía electrónica el 10 de noviembre de 2022 a la dirección gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co con acuse de recibido el mismo día a las “10:28:03”, e indicándose como adjuntos

“NOTIFICACION_FUNDACION_CLINICA_LETICIA.pdfAUTO_293_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA.pdf”

En la misma fecha también se dirigió la notificación al correo contabilidad@fundacionclinicaleticia.com.co observándose también acuse de recibido el 10 de noviembre de 2022 a las 10:28:01, apertura del destinatario a las 14:23:06 y lectura del mensaje a las 14:23:11, indicándose de igual manera como adjunto:

“NOTIFICACION_FUNDACION_CLINICA_LETICIA.pdfAUTO_293_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA.pdf”

A su turno obran notificaciones dirigidas a la dirección física de la entidad demandada, esto es AV Internacional Cra 6 No 6-05, entregados el 17 de noviembre de 2022 a la señora Lida Ramos y como anexos auto admisorio de la demanda.

El 9 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento elabora acta de notificación personal a la representante legal de la Fundación Clínica Leticia dejando constancia que el traslado de la demanda junto con sus anexos se enviaría al correo gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co y que la demandada compareció con la copia del citatorio remitido por la parte demandante.

El 19 de enero de 2023, el extremo demandante aportó memorial solicitando tener por no contestada la demanda en razón a que su notificación se había surtido el día 17 de noviembre de 2022 de forma personal con el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

3. El auto apelado

En auto del 20 de enero de 2023 consideró el juzgado notificada a la demandada el 16 de noviembre de 2022, por los correos electrónicos de notificación que se acreditó le fueron enviados el 10 de noviembre del 2022 a las direcciones gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co y contabilidad@fundacionclinicaleticia.com.co que son las que registra la demandada en su certificado de existencia y representación legal y, en consecuencia dio por no contestada en tiempo la demanda.

Señaló que los correos notificados cumplen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se observa el acuse de recibido certificado por la empresa Servientrega y ya se le habían enviado a la misma demandada, el 10 de octubre del 2022, los anexos ordenados en la misma ley y bajo el principio “prior in tempore potius in iure” no se podía considerarse la posterior notificación personal de la demandada, del 9 de diciembre de 2022, surtida en la secretaria del despacho.

4. La apelación

La demandada recurre en reposición subsidiaria apelación, señala que si bien se envió mediante correo electrónico a la sociedad demandada el escrito de demanda y sus anexos, estos no pudieron ser descargados debido a la pésima conectividad que hay en la ciudad, lo que es de público conocimiento al punto que en el juzgado administrativo cursa una acción popular al respecto.

Que por la mala conectividad acudió el 9 de diciembre de 2022 a las instalaciones del juzgado y fue entonces notificado de la demanda y sus anexos, se le hizo entrega de un CD con estos documentos y se le manifestó que a partir del día siguiente iniciaría el término de 20 días hábiles para contestar la demanda.

Solicitó que, por la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, se revoque la decisión cuestionada por encontrarse la región en situación de desigualdad frente a la conectividad que expone la Ley 2213 de 2021.

En proveído del 20 de febrero de 2024 el juzgado no repone, señala que la notificación se hizo atendiendo a la regulación legal, que no era de recibo la excusa de falta de internet para poder descargar los archivos adjuntos, que en el caso no era más que el auto admisorio de la demanda, pues el escrito de demanda y sus anexos ya le habían sido enviados y recepcionados por ellos, en acatamiento al artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y aunado a ello la demandada acudió al juzgado hasta el 9 de diciembre cuando los trámites se habían surtido electrónicamente el 10 de noviembre, y concedió la alzada que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las notificaciones se constituyen en el medio por el cual se comunican las decisiones judiciales a los sujetos procesales, para facilitarles el ejercicio del derecho de defensa y cuando, como en el caso ocurre, es la primera providencia que convoca al trámite la por notificar la ley prevé que está sea ella personal.

Entre las distintas formas de notificación que contempla la ley es la notificación personal la más rigurosa en su trámite, forma de enteramiento prevista, entre otras providencias, para el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, al demandado o ejecutado en el artículo 290 del C.G.P.

Actualmente existen dos formas paralelas de practicar la notificación personal, la tradicional por medios físicos que está regulada en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; y otra, la notificación personal electrónica que fue instituida inicialmente a través del Decreto 806 de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID-19, y que luego fue refrendada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la notificación electrónica, que es la que da origen al debate que aquí se dirime, prevé el art. 8° de la mentada Ley 2213, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Punto frente al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, se ocupó de brindar pautas concretas sobre su aplicación, así:

"3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa."

2. Se impone entonces, para resolver el recurso que en últimas se funda en la descalificación que el extremo demandado y apelante de la notificación electrónica, verificar si ella se surtió en debida forma y podía entonces considerarse para el cómputo del término de traslado de la demanda y definir si fue o no oportuna la contestación.

Conforme a la regulación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 debe la notificación electrónica cumplir con las exigencias de afirmarse bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la petición, el canal digital al que se enviará la notificación corresponde al demandado, informar cómo se obtuvo esa información y aportar las evidencias de lo informado.

Y como se expuso en el antecedente, la actora en su demanda señaló las direcciones electrónicas de notificación de la demandada que se dijo aparecían en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de aquella y allegó copia de ese certificado.

Ahora bien acreditado aparece que desde el 10 de octubre de 2022 se remitió al correo electrónico de la demandada la demanda y sus anexos, cumpliendo la orden dada en el auto de inadmisión; después fue enviado el 10 de noviembre de 2022, el auto admisorio a los mismos correos electrónicos de la demandada gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co y contabilidad@fundacionclinicaleticia.com.co y certificó la empresa Servientrega que fueron recibidos a satisfacción, acuse de recibido, al igual que su apertura y lectura.

Es decir, se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y por ello en el caso resulta aplicable lo que ya es doctrina jurisprudencial: "(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)".

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01. MP. Octavio Augusto Tejero Duque

De donde se concluye que la notificación electrónica fue surtida con observancia de la regulación legal y que debe entonces considerarse surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 16 de noviembre de 2022, tal como lo señaló el juez de primera instancia, razón por la cual tenía vencía el 15 de diciembre del mismo el término para contestar la demanda, y como sólo allegó el escrito contentiva de aquella el 27 de enero del 2023, válido resultaba el concluir que fue esa contestación extemporánea. (archivos 25 y 26 cuaderno principal).

Asimismo, que de contera se debe entender que la notificación personal que la secretaría del juzgado adelantó el día 9 de diciembre de 2022, no podría considerarse pues se realizó cuando ya estaba notificada la demandada.

Ahora bien, en lo que refiere a la alegación del extremo demandado de no haber podido acceder a los correos notificados que le fueron enviados por el pésimo servicio de internet que hay en Leticia, lo cierto es que, a más de que no hay constancia en el expediente de que se hubiere manifestado tal dificultad al acudir al juzgado y recibir la notificación personal, tampoco se ha alegado ni menos probado por el extremo demandado que fuese nulo el enteramiento, porque más allá de las certificaciones de la empresa Servientrega de que el correo notificadorio fue enviado, recibido y se le dio apertura, no podría aquel producir efectos, porque contrario a lo certificado por la empresa el enteramiento electrónico no fue eficaz.

En efecto, como se expone en la cita jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia correspondería al demandado invocar la nulidad de la notificación electrónica y acreditar que no obstante tenerse establecido que ese enteramiento cumplió las exigencias legales, existen circunstancias de orden tecnológico que prueban que la existencia de una razón para afirmar que la notificación electrónica no se efectuó, que el correo no se recibió o que, como lo afirma el recurrente, no pudieron descargarse los archivos adjuntos al correo.

Pues mientras ello no ocurra su afirmación es inaceptable, pues desde el 10 de octubre de 2022, conoce de la existencia del proceso y la empresa de correo certifica que el 10 de noviembre del 2022 recibió y dio apertura al correo que le notificó de la admisión de la demanda, no en uno sino en dos correos diferentes que ella registró en la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 20 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas que tuvo por no contestada la demanda.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291a7bf9b54dfd6cf911cb4bf7d7f5a61fafd75eeb3aa811b12a05593bf1a0a**
Documento generado en 29/11/2024 10:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**